

TRIBUNAL DE GESTION ASOCIADA-CUARTO  
PODER JUDICIAL MENDOZA

foja: 130

CUIJ: 13-07252152-2((012054-415108))

ESCUDERO ARIEL SERGIO C/ SAROME ANTONIO ALEJO Y OTROS  
P/ DAÑOS Y PERJUICIOS



Mendoza, 22 de junio de 2026.

**VISTOS:**

Los presentes autos arriba intitulados llamados a dictar sentencia.-

**RESULTA:**

I.- Comparecen los Sres. **Ariel Sergio Escudero**, por sí, **Sergio Sebastián Escudero**, y **Mauro Germán Castillo González**, con patrocinio letrado, promoviendo demanda por daños y perjuicios derivados del fallecimiento de **Antonella Bárbara Escudero** y de las lesiones sufridas por Mauro Castillo González, contra **Antonio Alejo Saromé**, en su carácter de propietario del inmueble sito en calle Patricias Mendocinas N° 634, piso 2, departamento 27, Ciudad de Mendoza; contra el **Consorcio de Propietarios Edificio Dorya II**, y contra **Distribuidora de Gas Cuyana S.A. (ECOGAS)**, reclamando la suma total de **PESOS TREINTA Y UN MILLONES OCHENTA MIL (\$31.080.000)**, o lo que en más o en menos resulte de la prueba a rendirse y del prudente arbitrio judicial, con más intereses y costas.

Relatan que el día **19 de julio de 2020** Antonella Bárbara Escudero y Mauro Germán Castillo se encontraban en el departamento ubicado en calle Patricias Mendocinas N° 634, piso 2, departamento 27 de Ciudad. Expresan que ambos resultaron afectados por la inhalación de monóxido de carbono, provocando el fallecimiento de Antonella y la intoxicación de Mauro Castillo, quien debió ser trasladado al Hospital Central.

Afirman que el inmueble era de propiedad de Antonio Alejo Saromé y que las víctimas ocupaban la unidad bajo una relación locativa. Sostienen

TRIBUNAL DE GESTION ASOCIADA-CUARTO  
PODER JUDICIAL MENDOZA

que el departamento presentaba graves deficiencias en la instalación de gas y en el sistema de ventilación, atribuyendo responsabilidad tanto al propietario como al Consorcio y a la distribuidora de gas.

En cuanto a los daños reclamados, Ariel Sergio Escudero solicita indemnización por gastos de tratamiento psicológico, daño moral y pérdida de chance de ayuda futura derivada del fallecimiento de su hija Antonella Bárbara Escudero.

Por su parte, Sergio Sebastián Escudero reclama gastos de tratamiento psicológico y daño moral derivados del fallecimiento de su hermana.

Finalmente, Mauro Germán Castillo González reclama gastos de tratamiento psicológico y daño moral en razón de las consecuencias padecidas a raíz del hecho dañoso.

Ofrecen prueba documental, informativa, testimonial y pericial, solicitando asimismo la remisión ad effectum videndi del expediente penal N° P-45.963/20 originario de la Unidad Fiscal de Homicidios.

**II)** Corrido traslado de la demanda, comparece el Sr. Antonio Alejo Saromé, quien contesta demanda solicitando su rechazo, negando los hechos invocados y cuestionando la atribución de responsabilidad que se le formula.

Comparece asimismo el Consorcio de Propietarios Edificio Dorya II, solicitando el rechazo de la acción. Niega responsabilidad por los hechos y sostiene que las instalaciones internas del departamento eran de exclusiva incumbencia del propietario. Invoca las disposiciones del Reglamento de Copropiedad y atribuye la producción del daño a las condiciones propias de la unidad funcional y al actuar de terceros.

Por su parte, comparece Distribuidora de Gas Cuyana S.A., quien solicita el rechazo de la demanda sosteniendo que las instalaciones internas y los artefactos existentes dentro de la unidad no se encuentran bajo su guarda ni control, correspondiendo su mantenimiento al propietario y a los profesionales matriculados que intervienen en las instalaciones particulares.

Asimismo se hacen parte y contestan demandas las citadas en garantía La Mercantil Andina y Caja de Seguros, solicitando el rechazo de demanda, en base a los argumentos que allí expone y a los que me remito.

TRIBUNAL DE GESTION ASOCIADA-CUARTO  
PODER JUDICIAL MENDOZA

**III)** La parte actora contestó los traslados conferidos, ratificando los términos de la demanda y rechazando las defensas opuestas por los demandados y la aseguradora.

**IV)** A fs. 40 obra constancia de celebración de la Audiencia inicial y que en ese acto se tienen por admitidas las pruebas convenidas por las partes y el plan de trabajo acordado con el Tribunal hasta fs. 107 en donde se realiza la correspondiente Audiencia Final recepcionando la declaración de los testigos, poniendo los autos para alegar a fs. 122.

**V)** Una vez agregados los alegatos presentados por las partes, queda la causa en estado de dictar sentencia.

**CONSIDERANDO:**

**I.-a).- Derecho aplicable en relación al tiempo.**

Previo a todo corresponde realizar una aclaración respecto a la ley aplicable temporalmente en virtud de los hechos.

Tras la vigencia del nuevo Código Civil y Comercial, la aplicación del mismo temporalmente, encuentra su regulación en el art. 7 del novedoso cuerpo legal.

Dicho artículo refiere que: *“A partir de su entrada en vigencia, las leyes se aplican a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes. Las leyes no tienen efecto retroactivo, sean o no de orden público, excepto disposición en contrario. La retroactividad establecida por la ley no puede afectar derechos amparados por garantías constitucionales. Las nuevas leyes supletorias no son aplicables a los contratos en curso de ejecución, con excepción de las normas más favorables al consumidor en las relaciones de consumo”*.

En virtud de que el hecho denunciado tiene como fecha el día **17/6/2020**, resulta de aplicación el Código Civil y Comercial (CCyCN) con vigencia a partir del 1 de agosto de 2015 (art. 7).

La responsabilidad civil objetiva por el riesgo o vicio de la cosa estaba receptada en el artículo 1113, segunda parte, del Código Civil. Fue la ley 17.711 que reformó ese ordenamiento, quien receptó la teoría del riesgo creado, reforma audaz para su época, en procura de soluciones justas y

TRIBUNAL DE GESTION ASOCIADA-CUARTO  
PODER JUDICIAL MENDOZA

equitativas. Se hace hincapié en la presunción de causalidad que recae sobre el dueño o guardián, y que solo corresponde su interrupción a través de la acreditación de la ruptura del nexo causal. Borda señala que la reforma "rompió el dique que implicaba la aplicación rigurosa de la teoría de la culpa", y Alterini sostuvo que la culpa no debe ser considerada "pieza de museo", ya que convive con el riesgo, solo que ocupa un campo más limitado que el que corresponde a los factores objetivos de atribución.

En pocas palabras, cuando un daño es causado por una cosa riesgosa o que presenta un vicio, se presume la responsabilidad del dueño o guardián, a quien no le basta probar su "no culpa" para eximirse de responsabilidad, pues se hace necesario que su prueba vaya encaminada a romper la cadena causal entre el daño y el hecho de la cosa.

El CCyCN., en la Sección Tercera, del Capítulo Primero del Título Quinto define qué debe entenderse por factor objetivo y se configura cuando la culpa del agente es irrelevante a los efectos de atribuir responsabilidad. En tales casos, el responsable se libera demostrando la causa ajena, excepto disposición en contrario (art. 1722). Por su parte, el artículo 1757 dispone, en su parte pertinente, que toda persona responde por el daño causado por el riesgo o vicio de las cosas, o de las actividades que sean riesgosas o peligrosas por su naturaleza, por los medios empleados o por las circunstancias de su realización y que la responsabilidad en estos casos es objetiva. El nuevo Código consagra dos supuestos de responsabilidad distintos, aunque con efectos similares, por un lado, regula la responsabilidad por el daño ocasionado por las cosas viciosas o riesgosas y, por otro, incluye en el mismo supuesto el perjuicio producido por las actividades peligrosas o riesgosas por su naturaleza; la ley habla de riesgo de la cosa y vicio, en ambos casos, el daño es causado por la cosa, pues sobresale la causa física, y la acción humana aparece solo de manera mediata.

El CCyCN remarca el deber de reparar que surge de la violación del deber de no dañar (art. 1716) y en materia de prueba, destaca la de los factores de atribución, de las eximentes y de la relación de

TRIBUNAL DE GESTION ASOCIADA-CUARTO  
PODER JUDICIAL MENDOZA

causalidad. Así el artículo 1734 dice que, excepto disposición legal, la carga de la prueba de los factores de atribución y de las circunstancias eximentes corresponde a quien lo alega, por lo que tratándose de un supuesto de responsabilidad objetiva, al damnificado le bastará con acreditar el perjuicio y la intervención de la cosa que lo produjera o el contacto con ella o con la actividad riesgosa o peligrosa, debiendo la parte contraria probar la culpa de la víctima o de un tercero por quien no debe responder, para fracturar el nexo causal, y revertir las características de imprevisibilidad o inevitabilidad propias del caso fortuito o fuerza mayor. Este tipo de responsabilidad facilita la tarea del legitimado activo que reclama la reparación del daño y no deberá probar la culpa del dueño y guardián de la cosa riesgosa, sino que le basta probar el hecho. Será el demandado quien deberá probar la culpa de la víctima, si quiere eximirse total o parcialmente de su obligación de indemnizar. Cabe señalar que la responsabilidad puede ser excluida o limitada por la incidencia del hecho del damnificado en la producción del daño (art. 1729), pero no cualquier intervención de la víctima rompe total o parcialmente el nexo causal (HARTRIDGE, Agustín P. – “La responsabilidad civil en el nuevo Código Civil y Comercial de la Nación” doctrina Edit. Erreius comentario fallo Moras, Sandra Marcela C/Aysa S/Daños y Perjuicios - Cám. Nac. Civ. Y Com. Fed. - Sala I - 11/8/2015).-

En el campo de la responsabilidad objetiva, se hace hincapié en la presunción de causalidad que recae sobre el dueño o guardián, y que solo corresponde su interrupción a través de la acreditación de la ruptura del nexo causal. En pocas palabras, cuando un daño es causado por una cosa riesgosa o que presenta un vicio, se presume la responsabilidad del dueño o guardián, a quien no le basta probar su "no culpa" para eximirse de responsabilidad, pues se hace necesario que su prueba vaya encaminada a romper la cadena causal entre el daño y el hecho de la cosa. La responsabilidad objetiva por el riesgo de las cosas suele pensarse ante objetos que tienen movilidad, sea porque el hombre los conduce, como los automotores, bicicletas y motocicletas, sea porque se deslizan por

TRIBUNAL DE GESTION ASOCIADA-CUARTO  
PODER JUDICIAL MENDOZA

inclinación del terreno u otros motivos o porque se elevan y descienden mecánicamente como los ascensores y monta-cargas. Pero tampoco ha habido dificultades en los casos en que las cosas inamovibles presentan desperfectos que las hacen peligrosas, como las veredas rotas, las calzadas con baches, pozos y obstáculos no señalados, las bocas de tormenta destapadas o las tapas de servicios, alcantarillas en mal estado o anomalías del camino sin adoptar las elementales medidas de precaución (ver CS, 1/3/94, LA LEY, 1994-C, 178, con disidencia del doctor Belluscio). Es claro que, en este segundo caso, dicha responsabilidad queda encerrada en el concepto de vicios de la cosa, que también prevé la norma señalada (CNCiv., sala J, 17/3/97, LA LEY, 1998-E, 152). En este sentido ha sostenido la Corte Suprema de Justicia de la Nación que: “ Cuando la víctima ha sufrido daños que imputan al riesgo o vicio de la cosa, a ella le incumbe demostrar la existencia del riesgo o vicio y la relación de causalidad entre uno y otro y el perjuicio; esto es, el damnificado debe demostrar que la cosa jugó un papel causal, acreditando – cuando se trata de cosas inertes- la posición o el comportamiento anormales de la cosa o su vicio –pues en el contexto del párr. 2º, última parte del art. 1.113 del Código Civil son tales circunstancias las que le dan origen a la responsabilidad del dueño o guardián, quien podrá eximirse total o parcialmente de esa responsabilidad acreditando la culpa de la víctima o de un tercero por quien no deba responder” (C.S, 19/11/92, ED, 147-459, LL, 1992-D,228).-

Cuando la víctima ha sufrido daños que imputa al riesgo o vicio de la cosa a ella incumbe demostrar cuando se trata de cosas inertes, la posición o el comportamiento anormal de la cosa o su vicio, pues las cosas inertes no resultan en principio cosas riesgosas en sí mismas, como también lo es que aunque la irregularidad sea de mínima entidad no le quita el carácter de cosa riesgosa siempre y cuando sea idónea para ello. ( DJ 2008-I, 956); Si bien no es la certeza absoluta la que ha de buscar el juzgador al ponderar la prueba, sino la certeza moral de características bien distintas. Esta última se refiere al estado de ánimo en virtud del cual el

TRIBUNAL DE GESTION ASOCIADA-CUARTO  
PODER JUDICIAL MENDOZA

sujeto aprecia, ya que no la seguridad absoluta, si el grado de probabilidad acerca de la verdad de la proposición de que se trata, de tal suerte que superada la mera opinión pueda el juez fundar su pronunciamiento (LA LEY 2000-F, 480 voto del Dr Kiper; idem LL Gran Cuyo 1999, 466; LA LEY 1997-B, 780. - En aplicación de las reglas de la sana critica racional, el magistrado resulta soberano en la selección de las pruebas, pudiendo preferir unas y descartar otras. La sola omisión de considerar el examen de determinada prueba, no configura agravio atendible, si el fallo apelado contempla y decide aspectos singulares de la cuestión y la resuelve con otros elementos de juicio (Cam . Nac Com. Sala B, abril 22 – 991 en L.L. 1991 – C- 339 ) . El Juez realiza la reconstrucción histórica de los hechos, por medio del análisis del material probatorio allegado a la causa, excluye el establecimiento apriorístico del criterio, alguno, que distorsionaría la pureza del análisis. Por eso, la sana critica racional, obliga al Juzgador a analizar los elementos de convicción legalmente reunidos en la causa, confrontándolos cuando fueron opuestos o diferentes, escogiendo aquellos que a la luz de la razón , la experiencia y el sentido común aparezcan como verdaderos( 5CC - 6916 / 34215 7/8/2013).-

El CCyC en su art. 1757 regula la responsabilidad por el hecho de las cosas y actividades riesgosas, diciendo que: “Toda persona responde por el daño causado por el riesgo o vicio de las cosas, o de las actividades que sean riesgosas o peligrosas por su naturaleza, por los medios empleados o por las circunstancias de su realización. La responsabilidad es objetiva. No son eximentes la autorización administrativa para el uso de la cosa o la realización de la actividad, ni el cumplimiento de las técnicas de prevención.

También en el art. 1758 establece los sujetos responsables: El dueño y el guardián son responsables concurrentes del daño causado por las cosas. Se considera guardián a quien ejerce, por sí o por terceros, el uso, la dirección y el control de la cosa, o a quien obtiene un provecho de ella. El dueño y el guardián no responden si prueban que la cosa fue usada en contra de su voluntad expresa o presunta.En caso de actividad riesgosa

TRIBUNAL DE GESTION ASOCIADA-CUARTO  
PODER JUDICIAL MENDOZA

o peligrosa responde quien la realiza, se sirve u obtiene provecho de ella, por sí o por terceros, excepto lo dispuesto por la legislación especial.

Tratándose de un edificio sometido al régimen de propiedad horizontal, corresponde además acudir a los arts. 2041, 2044, 2046 y concordantes del Código Civil y Comercial, que surgen del título V de dicho cuerpo que legisla sobre el tema.

En síntesis, la determinación de responsabilidad encuadra en el artículo 1.757 y 1758 del Código Civil y Comercial de la Nación, el que consagra una presunción de responsabilidad del propietario o guardián por la sola creación de riesgo o vicio de la cosa, la que sólo es susceptible de ser destruida mediante la justificación de alguna de las eximentes.

**b).- Hechos controvertidos y no controvertidos. Mecánica del accidente. Pruebas. Responsabilidad.-**

Entrando en el análisis del caso traído a examen, considero que no se encuentra controvertido el hecho ocurrido el día 19 de julio de 2020 se produjo un episodio de intoxicación por monóxido de carbono en el departamento N° 27 del segundo piso del edificio ubicado en calle Patricias Mendocinas N° 634, piso 2 departamento 27 de Ciudad de Mendoza, como consecuencia del cual falleció Antonella Bárbara Escudero y resultó intoxicado Mauro Germán Castillo González.

Tampoco se encuentra discutido que el inmueble era de propiedad de Antonio Alejo Saromé, ni que el hecho ocurrió dentro de dicha unidad funcional.

La controversia se centra en determinar:

- a) la causa adecuada del siniestro;
- b) la eventual responsabilidad de Antonio Alejo Saromé, del Consorcio de Propietarios Dorya II y de Distribuidora de Gas Cuyana S.A.;
- c) la legitimación de los actores para reclamar los daños invocados.

Para el análisis de este caso se tiene en cuenta que todo daño donde haya intervenido *activamente* una cosa debe reputarse como derivado de su *riesgo*, así sea *circunstancial*, y determina responsabilidad *objetiva* del

TRIBUNAL DE GESTION ASOCIADA-CUARTO  
PODER JUDICIAL MENDOZA

dueño o guardián, que sólo se descarta poniendo de relieve una causa ajena. (MATILDE ZABALA DE GONZALEZ-RODOLFO GONZALEZ ZABALA “La Responsabilidad Civil en el nuevo Código” edit. Alveroni T-III pág 357).

Es decir que a tenor de la norma legal ya citada anteriormente en la cual subsumo los hechos denunciados en la presente causa (art. 1722 y 1757 CCyCN), entiendo que la carga de la prueba está centrada para el actor en la intervención activa de la cosa, la existencia de los daños y la relación de causalidad entre el riesgo de la cosa, mientras para la demandada para eximirse total o parcialmente de responsabilidad deberá probar el hecho de la víctima o la de un tercero por el cual no deba responder, o el caso fortuito.-

Ingresando en el estudio de la cuestión, en primer lugar, cabe señalar que el hecho se encuentra claramente acreditado en autos y reconocido por la contraria.

Ahora bien en cuanto al hecho, surge del expediente penal que Antonella Escudero fue hallada sin vida dentro del departamento y Mauro Castillo fue encontrado con signos de intoxicación, siendo trasladado al Hospital Central.

Por su parte, el perito ingeniero concluyó que: faltaban las rejillas reglamentarias de ventilación; que el volumen del ambiente no cumplía las exigencias técnicas; existían conexiones antirreglamentarias; la instalación no se adecuaba a las normas NAG; el conducto vertical de ventilación aparentemente se encontraba obstruido y que la evacuación de gases no se realizaba en forma adecuada.

Asimismo, la prueba fumígena practicada por personal técnico de la distribuidora evidenció retroceso de gases hacia el interior de la unidad, a ello se agrega la declaración de Andrés Ayles Repetto, testigo que realizó la tarea ese día, quien explicó técnicamente que la prueba fumígena resultó negativa y que se evidenció el retroceso de gases por el conducto que se dirigía hacia el exterior, lo cual es compatible con una obstrucción en algún punto del sistema de evacuación y que la falta de ventilación adecuada podía producir combustión incompleta y generación de monóxido de carbono, lo

TRIBUNAL DE GESTION ASOCIADA-CUARTO  
PODER JUDICIAL MENDOZA

cual es congruente con lo dicho por el perito que concluyó en que aparentemente se encontraba obstruido, no pudiendo individualizar el punto exacto.

El perito manifiesta expresamente que: “hay un informe más detallado de Ecogas, denominado Nota GAL N° 2253, con fecha 30/06/2020, en donde queda asentado que durante la inspección realizada al inmueble el día 22/06/2020 se constató que el calefón marca “Universal” tenía su conducto de evacuación de gases fuera de norma, que la cocina marca “Bulldog” se encontraba sin amurar, y que ambos artefactos estaban conectados a la cañería interna de gas en estado de “fuera de norma”. A su vez, detalla que el ambiente no cuenta con rejillas de aporte de aire ni superior ni inferior. En ese mismo informe, a fs. 96, quedó asentado que durante la Prueba Fumígena en el conducto de evacuación de gases del calefón se verificó que los humos no evacuaban de manera correcta hacia el exterior; sino que por el contrario estos permanecían en el ambiente. Posteriormente a dicha prueba, se procedió al corte del suministro de gas al inmueble, dadas todas esas falencias encontradas. Siguiendo con el mismo informe anterior, según relevamiento N° 1125/20, allí quedó asentado que durante la prueba fumígena el calefón no presentaba correctamente colocado el conducto de evacuación de gases del mismo, siendo ese conducto de un diámetro menor al requerido al caso. También menciona que, durante esa prueba, el humo tenía salida por la parte inferior y superior del calefón, en vez de hacerlo a través del conducto de ventilación y hacia el exterior, generando así acumulación de humos y gases dentro del ambiente de este departamento. En la declaración de personal de Ecogas, el Sr. Repetto ratifica que durante la prueba de humo (fumígena) arrojó resultado negativo, ya que había retroceso de gases hacia el interior de la unidad habitacional, lo cual significaría que en esos momentos es altamente probable que el ducto de ventilación hacia el exterior se encontraba obstruido en algún punto difícil de precisar su ubicación.

Otro punto relevante de esa declaración es que el declarante manifiesta que el calefón se encontraba conectado mediante una manguera

TRIBUNAL DE GESTION ASOCIADA-CUARTO  
PODER JUDICIAL MENDOZA

de color negra típica para uso de gas envasado, y no para gas natural. Principalmente faltaban las 2 rejillas de aporte de aire en la cocina comedor, debiendo ser una superior y otra inferior. La cañería de salida de la ventilación del calefón y la forma de conexión del calefón era inapropiada. El tramo de caño de salida del calefón no tenía inclinación mínima. La forma de conexión de la cocina era inapropiada. El ducto vertical de ventilación del edificio, aparentemente estaba obstruido, por lo cual no cumplía su función. De la valoración conjunta de dichas pruebas surge acreditado que el resultado dañoso no obedeció a una causa única sino a la concurrencia de múltiples factores técnicos vinculados tanto a las condiciones internas de la unidad como al deficiente funcionamiento del sistema de evacuación de gases.

1) Tratándose de responsabilidad objetiva la carga de la prueba de la eximente se encuentra a cargo de la demandada, en este caso, específicamente el consorcio no alcanzó a acreditar en debida forma y contundente la eximente opuesta, ya que no acreditó que el conducto que canalizaba los gases hacia el exterior funcionaba correctamente, teniendo en cuenta que la prueba fumígena demostraba un retroceso de los gases, si bien no se demostró donde estaba la obstrucción, pero lo cierto es que la carga de la prueba del funcionamiento normal del conducto del edificio funcionaba correctamente era del consorcio y quien además estaba en mejores condiciones de acreditarlo, también que dicha unidad en no gozaba de las ventilaciones o rejillas necesarias, lo cual es una cuestión estructural que también le incumbe, ya que las deficientes instalaciones de los artefactos no le alcanza al consorcio ni a Ecogas, quedando solo en la órbita de responsabilidad del propietario demandado.

La prueba técnica producida permite concluir que el sistema de ventilación del departamento se encontraba conectado a un conducto vertical común del edificio.

Asimismo la prueba fumígena demostró retroceso de gases, el perito concluyó que el conducto común aparentemente se encontraba obstruido y Ayles Repetto explicó que el retroceso resultaba compatible con

TRIBUNAL DE GESTION ASOCIADA-CUARTO  
PODER JUDICIAL MENDOZA

una obstrucción del sistema de evacuación.

Es cierto que el perito no logró determinar el punto exacto de la obstrucción, sin embargo, ello no favorece al Consorcio, ya que en materia de responsabilidad objetiva y cargas probatorias dinámicas, la parte que se encuentra en mejores condiciones de acreditar el correcto funcionamiento de una instalación común es precisamente quien tiene la administración y conservación a su cargo.

Tampoco el Consorcio no produjo: Registros de mantenimiento; constancias de limpieza; informes técnicos; pericia de parte o en el expediente que haga una prueba positiva; documentación demostrativa del adecuado funcionamiento del ducto.

La defensa se limitó a negar la obstrucción sin aportar prueba positiva de su inexistencia.

La doctrina especializada ha señalado reiteradamente que la carga de acreditar la ruptura del nexo causal recae sobre quien pretende eximirse de responsabilidad objetiva.

Por ello, aun cuando la generación inicial del monóxido se vincule con las deficiencias internas del departamento, la falta de acreditación del correcto funcionamiento del sistema común de evacuación impide excluir la responsabilidad del Consorcio.

Aunque debo decir que la conducta de Saromé y la omisión del Consorcio actuaron de manera concurrente en la producción del resultado.

En consecuencia, corresponde atribuir responsabilidad concurrente al Consorcio Dorya II.

2) Por otro lado, la responsabilidad del propietario surge acreditada de manera concluyente.

El art. 1757 del Código Civil y Comercial dispone que quien tiene a su cargo una cosa responde por los daños ocasionados por el riesgo o vicio de la misma, estableciendo un régimen de responsabilidad objetiva. La pericia de ingeniería acreditó: 1) ausencia de rejillas reglamentarias; 2) instalación deficiente; 3) conexiones antirreglamentarias; 4) incumplimiento de las normas NAG aplicables. Claramente me remito a los términos

TRIBUNAL DE GESTION ASOCIADA-CUARTO  
PODER JUDICIAL MENDOZA

textuales de la pericia.

Tales deficiencias constituyen un verdadero vicio de la cosa.

No se trata de meras irregularidades administrativas sino de condiciones objetivamente aptas para generar un riesgo grave para la vida y salud de los ocupantes. Ninguna prueba produjo el Sr. Saromé capaz de demostrar una causal ajena que interrumpiera el nexo causal, sino que por el contrario, la totalidad de la prueba técnica converge en atribuir a las condiciones internas del departamento una participación decisiva en la generación del monóxido de carbono. En consecuencia, corresponde atribuir responsabilidad a Antonio Alejo Saromé en su calidad de propietario y guardián de la cosa viciosa. Teniendo en cuenta que es una responsabilidad objetiva, se observa que no se ha acreditado la existencia de ninguna causa ajena que interrumpa el nexo causal.

**3) Distinta es la situación de la distribuidora.**

No existe prueba que permita atribuirle participación causal jurídicamente relevante en la producción del daño, en este supuesto, la pericia de ingeniería no detectó incumplimientos imputables a la empresa distribuidora, tampoco surge de las actuaciones penales que Ecogas hubiera intervenido en la instalación interna ni que hubiera tenido conocimiento previo de las anomalías existentes; por el contrario, la propia prueba producida demuestra que: las instalaciones internas corresponden al ámbito de responsabilidad del propietario, que la revisión de los artefactos compete a gasistas matriculados, y que no se acreditó omisión concreta imputable a la distribuidora.

La responsabilidad objetiva no puede convertirse en una obligación genérica de garantía respecto de cualquier siniestro vinculado al gas natural, y en este supuesto la mera sucesión empresarial respecto de Gas del Estado no genera por sí sola responsabilidad por eventuales defectos constructivos pretéritos.

No habiéndose acreditado incumplimiento alguno atribuible a la empresa demandada, corresponde rechazar la acción deducida contra Distribuidora de Gas Cuyana S.A.

TRIBUNAL DE GESTION ASOCIADA-CUARTO  
PODER JUDICIAL MENDOZA

El perito expresamente indica que: “Si consideramos todo lo que consta en autos, no hay constancias de que Ecogas haya realizado controles sobre las instalaciones del inmueble ubicado en calle Patricias Mendocinas N° 634, Piso 2, Departamento 27, de la Ciudad de Mendoza. En todo caso, podríamos remitirnos al plano de instalación de gas de este inmueble. Se entiende que el plano de gas de este departamento, en algún momento, ha obtenido aprobación de Ecogas o de Gas del Estado, dependiendo de la época de presentación de dicho plano, caso contrario no existiría un medidor instalado. La prueba reunida permite afirmar que el resultado dañoso obedeció a una concurrencia causal. La muerte de Antonella Escudero y las lesiones sufridas por Mauro Castillo no se explican exclusivamente por las deficiencias internas del departamento ni exclusivamente por el sistema de evacuación común. Ambos factores actuaron conjuntamente, la instalación antirreglamentaria generó el riesgo y la deficiente evacuación de los gases impidió neutralizarlo.

En conclusión, teniendo en cuenta que ambos factores del consorcio y del propietario actuaron conjuntamente, corresponde declarar la responsabilidad concurrente del Sr. Antonio Alejo Saromé y del Consorcio de Propietarios Dorya II, rechazándose la acción respecto de Distribuidora de Gas Cuyana S.A. y la citada en garantía Caja de Seguros SA

**c) Responsabilidad de la citada en garantía.**

La compañía aseguradora La Mercantil Andina SA debe responder sobre la base de lo prescripto por el art. 118 de la ley 17.418, en forma concurrente con el asegurado (Trigo Represas-Compagnucci De Caso, "Responsabilidad civil por accidentes de automotores", p.457).-

Sentada la responsabilidad de la parte demandada, la que debe hacerse extensiva, en la medida del seguro, a la aseguradora citada de garantía (Art. 118, Ley 17.418), corresponde analizar la procedencia de los rubros y montos reclamados en la demanda en concepto de indemnización.

**II. LOS DAÑOS.**

El Código Civil de Vélez Sarsfield no proporcionaba una definición de daño; en el art. 1067 sólo se refería a la necesidad de existencia

TRIBUNAL DE GESTION ASOCIADA-CUARTO  
PODER JUDICIAL MENDOZA

de un daño para que un acto pudiera ser calificado como ilícito, en tanto que en los arts. 1068 y 1069, se hacía referencia a que habría daño siempre que se causara a otro algún perjuicio susceptible de apreciación pecuniaria, pudiendo consistir en un daño emergente o en un lucro cesante (pérdidas e intereses).

Se sostiene que el art. 19 de la Norma Fundamental reconoce el principio del *neminem laedere*; cada sujeto puede conducirse en la vida social del modo en que libremente elija con el límite de no perjudicar los derechos de terceros, ni ofender el orden ni la moral pública. Este tercero mencionado en el texto constitucional, para el Derecho de Daños, es, justamente, la posible víctima de un perjuicio. Aparece aquí como fundamento de la reparación del daño la violación del deber de no dañar, el *alterum non laedere*, al que en los últimos 25 años la Corte Suprema viene asignando jerarquía constitucional. (LEIVA, Claudio Fabricio – “La noción de daño resarcible en el código civil y comercial” Publicado en: LA LEY 18/11/2016 ,1 - AR/DOC/3615/2016).

El Código Civil y Comercial de la Nación regula el daño dentro del Libro Tercero "Derechos personales", en el Título V, "Otras fuentes de las obligaciones", Capítulo 1 "Responsabilidad Civil", la Sección 4º prevé el "daño resarcible", luego de regular en la Sección 3º las normas correspondientes a la "función resarcitoria", expresando en el art. 1.737 expresa que: "*Hay daño cuando se lesiona un derecho o un interés no reprobado por el ordenamiento jurídico, que tenga por objeto la persona, el patrimonio o un derecho de incidencia colectiva.*" El que se conjuga con el art. 1.738 que contempla la composición de la indemnización: "*La indemnización comprende la pérdida o disminución del patrimonio de la víctima, el lucro cesante en el beneficio económico esperado de acuerdo a la probabilidad objetiva de su obtención y la pérdida de chances. Incluye especialmente las consecuencias de la violación de los derechos personalísimos de la víctima, de su integridad personal, su salud psicofísica, sus afecciones espirituales legítimas y las que resultan de la interferencia en su proyecto de vida*" y el art. 1746 para las consecuencias no patrimoniales.

TRIBUNAL DE GESTION ASOCIADA-CUARTO  
PODER JUDICIAL MENDOZA

De tal modo, no toda lesión a un derecho, o a interés jurídicamente no reprobado por el ordenamiento jurídico resulta necesariamente apta para generar daño resarcible, patrimonial o extrapatrimonial (moral). Habrá que estar siempre, además, a la repercusión que la acción provoca en la persona. Las nociones de daño -lesión y daño-consecuencia terminan, de tal modo, complementándose, pero la cuantificación del perjuicio se calibra por los efectos perjudiciales y no por la pura minoración del interés afectado. (PIZARRO, Ramón D. "El concepto de daño en el Código Civil y Comercial". Publicado en: RCyS2017-X, 13.Cita Online: AR/DOC/2241/2017).

**II-A) CONSECUENCIAS PATRIMONIALES.**

**II-A) 1) Pérdida de chance de Ariel Sergio Escudero.**

Se define a la chance como la oportunidad verosímil de lograr una ventaja o de impedir una pérdida. Cuando esa chance se frustra por un hecho imputable a otro debe resarcirse el perjuicio consiguiente (cfr. Mosset Iturraspe, "Frustración de una chance por error de diagnóstico", L.L. 1982-D-476; Mayo, Jorge, "La pérdida de la chance como daños resarcible" y Zannoni, "El daño en la responsabilidad civil", Astrea, Bas. As., 1987, pág. 373 y ss.). El daño indemnizable no consiste entonces en la privación del beneficio mismo, sino en la pérdida de la probabilidad que se tenía de lograrlo.

Cuando el daño consiste en la frustración de una esperanza o pérdida de una chance, coexisten a la vez un elemento de certeza y otro de incerteza, certeza de que de no mediar el evento dañoso –trátese de un hecho o acto lícito o de un incumplimiento contractual, el damnificado habría mantenido la esperanza de obtener en el futuro una ganancia o evitar una pérdida patrimonial. Pero, a la parte, incertidumbre, definitiva ya , sobre sí, manteniéndose la situación de hecho o de derecho que era el presupuesto de la chance, la ganancia se haría en realidad obtenido, o si la pérdida se habría evitado.-

Se explica que la pérdida de chance es la frustración de una oportunidad de obtener un beneficio económico o de evitar un menoscabo

TRIBUNAL DE GESTION ASOCIADA-CUARTO  
PODER JUDICIAL MENDOZA

de índole patrimonial o espiritual. Que se ha dicho sobre este rubro que: "la frustración de un chance es la pérdida de la posibilidad de un beneficio probable futuro, integrante de la facultad de actuar del sujeto en cuyo favor de la esperanza existe."

A pesar de la situación de incerteza, puede decirse que no obstante hay algo actual, cierto e indiscutible, cual es la efectiva pérdida de la oportunidad o posibilidad de lograr un beneficio. *Zavala de González* ha dicho que hay en la chance otro elemento cierto: dicha oportunidad está definitivamente perdida, la situación es irreversible y la carrera de concatenación causal y temporal hacia la ventaja se ha detenido de manera inmodificable. Hay un daño cierto sólo desde el punto de vista de la certeza de la probabilidad irremediamente truncada. (Félix Alberto Trigo Represas "Pérdida de chance" ed. Astrea pág29).-

El resarcimiento del llamado "valor vida" no importa la indemnización de la vida de la víctima, sino la frustración de la "chance" de los padres, conexas con la pérdida de esa existencia. El "valor vida" reclamado por los padres por la muerte de su hijo está constituido por el perjuicio económico que el fallecimiento les produce por la falta de contribución económica y por el sostén material y afectivo que hubieran recibido de aquél en sus vidas. Lo indemnizable en caso de muerte no es la privación de la vida, sino las desvaliosas consecuencias patrimoniales o espirituales que provoca esa desaparición en personas distintas de la víctima inmediata. (MÁRQUEZ, José Fernando, "Valoración y cuantificación de la pérdida de chances", LLC 2008 (julio), 595-RCyS 2009-I, 41)

A los efectos de determinar la indemnización por pérdida de chance por fallecimiento de un hijo menor, debe considerarse que la ayuda futura resarcible comprende el aspecto económico y todos aquellos otros cuidados que los padres esperan recibir de sus hijos durante la vejez. (Expte.: 52400 - MAMANI SERGIO DAVID Y OTS. C/ HOSPITAL REGIONAL ANTONIO J. SCARAVELLI Y OTS. P/ D. Y P. - 31/07/2017 - 1º CÁMARA EN LO CIVIL - PRIMERA CIRCUNSCRIPCIÓN -

TRIBUNAL DE GESTION ASOCIADA-CUARTO  
PODER JUDICIAL MENDOZA

Ubicación: LS198-135).

Los hijos pueden prestar ayuda económica a sus progenitores en forma actual o bien en forma futura, en un caso se está frente a un daño cierto y en el otro se trata de una pérdida de chance, también indemnizable. (Expte.: 51995 - MONTIVERO, MIGUEL ANGEL C/PROVINCIA DE MENDOZA P/DAÑOS Y PERJUICIOS - 12/12/2016 - 4° CÁMARA EN LO CIVIL - PRIMERA CIRCUNSCRIPCIÓN).

El quantum de la indemnización se halla en relación inversa al tiempo en que debía concretarse la expectativa de ayuda. En materia de cuantificación de este rubro indemnizatorio, la jurisprudencia ha sostenido, por ejemplo, que “la entidad del daño material que provoca la muerte de un hijo no debe apreciarse en abstracto sino sobre el concreto contexto personal, familiar, social, económico y temporal acreditado por quien reclama la respectiva indemnización” (Cámara Federal de Apelaciones de San Martín, sala II, 22/10/1998, “M., T. y otra c. Ministerio de Educación y Justicia de la Nación”, DJ 2000-2, 786, con nota de Fernando Alfredo Sagarna).

El art. 1745 de CCyCN trata la indemnización por fallecimiento que dice que: *“En caso de muerte, la indemnización debe consistir en: a) los gastos necesarios para asistencia y posterior funeral de la víctima. El derecho a repetirlos incumbe a quien los paga, aunque sea en razón de una obligación legal; b) lo necesario para alimentos del cónyuge, del conviviente, de los hijos menores de veintiún años de edad con derecho alimentario, de los hijos incapaces o con capacidad restringida, aunque no hayan sido declarados tales judicialmente; esta indemnización procede aun cuando otra persona deba prestar alimentos al damnificado indirecto; el juez, para fijar la reparación, debe tener en cuenta el tiempo probable de vida de la víctima, sus condiciones personales y las de los reclamantes; c) **la pérdida de chance de ayuda futura como consecuencia de la muerte de los hijos; este derecho también compete a quien tenga la guarda del menor fallecido.**”*

El texto remplace los artículos 1084 y 1085 del código

TRIBUNAL DE GESTION ASOCIADA-CUARTO  
PODER JUDICIAL MENDOZA

derogado y fija los criterios para ponderar el daño material en caso de fallecimiento, es decir el denominado "valor de la vida humana", la que tiene valor económico intrínseco o por sí misma, sino que considera indemnizables los lucros que el fallecido destinaba en vida a los legitimados activos. Se admite la pérdida de chances por la muerte de los hijos menores.

En caso de muerte de los hijos menores la presunción comprende la pérdida de chance de asistencia material y espiritual en la ancianidad y en caso de necesidad de los padres, presunción que es más fuerte en las familias humildes. El artículo 1745 recepta la jurisprudencia prevalente en el régimen del código derogado y aclara que ese derecho resarcitorio también compete al tercero que tenía la guarda del menor y, por consiguiente, estaba beneficiado por la presunción de ayuda futura. Finalmente los montos resarcitorios serán diferentes para cada damnificado atendiendo a la distinta situación vivencial de cada uno de ellos (por ejemplo, la indemnización para el hijo pequeño es diferente a la de quien está por llegar a la mayoría de edad). Se reconoce finalmente el daño elaborado por la jurisprudencia acerca del fallecimiento por la Muerte de hijos menores en lo que se indemniza la pérdida de chance. (LORENZETTI "Código Civil y Comercial comentado" T- VIII pág.517/523).

En el caso la muerte de la hija del actor Ariel Sergio Escudero ha generado la producción del daño que en este rubro se trata como pérdida de chance de ayuda futura de la hija hacia el padre. A los fines del cálculo, tendré en cuenta el salario mínimo vital y móvil actual \$ **367.800**, el 15% aproximado que podría destinar, la edad del hijo y del padre al momento del fallecimiento, las fórmulas que si bien no son obligatorias no brindan un parámetro a tener en cuenta, dan como resultados Vuotto \$ 8.837.313 y con Méndez \$ 28.748.154 y Las Heras Requena \$ \$ 11.900.000 .

Por lo expuesto, teniendo consideración y como parámetro los resultados de las fórmulas, pero realizando una estimación conforme a las

TRIBUNAL DE GESTION ASOCIADA-CUARTO  
PODER JUDICIAL MENDOZA

facultades previstas en el art. 90 inc.7 del CPCCyT y con los argumentos vertidos por la doctrina y jurisprudencia mencionados aplicables al caso, considero que resulta razonable y prudente admitir la suma de \$ **12.000.000**, fijado al momento de la sentencia, a la que se le deben adicionar los intereses desde el hecho con una tasa pura del 5% anual hasta la fecha de la sentencia, y desde allí en adelante conforme a la prevista por la ley 9516 que modifica el art. 1 de la ley 9041 estableciendo el cálculo de los intereses con el equivalente a la Tasa Nominal Anual para préstamos de libre destino hasta 72 meses para personas que no son clientes del Banco de la Nación Argentina.

**II. A) 2 Legitimación activa de Sergio Sebastian Escudero y Mauro German Castillo Gonzalez.**

Entiendo que en el caso concreto no se acreditan los presupuestos necesarios para su admisión, cabe aclarar que la legitimación que se cuestiona y que trato en este punto en el caso del Sr. Mauro Germán Castillo Gonzalez es por los daños reclamados por el fallecimiento de la Sta. Escudero, ya que el reclamo por su derecho por sus propios daños sufridos con motivo del monóxido de carbono hacia su persona, no están en discusión, siendo el mismo legitimado.

Los damnificados indirectos o mediatos que admite la ley "a título personal, según las circunstancias" son: el cónyuge, los ascendientes, los descendientes y "quienes convivían con él recibiendo trato familiar ostensible". Este supuesto faculta el reclamo del conviviente de uno u otro sexo, los hijos de crianza de las familias ensambladas, los hermanos con los que convivía, etcétera (LORENZETTI, Código Civil y Comercial comentado)

La legitimación que les concede es a título personal, es decir iure proprio, de donde podrán reclamar los menoscabos que padecen indirectamente por el fallecimiento de la persona con quien tenían un trato doméstico, familiar. La decisión del Código se inclina por consolidar la posición mayoritaria del pensamiento doctrinario argentino relacionado con el contenido de los daños que pueden reclamar los legitimados

TRIBUNAL DE GESTION ASOCIADA-CUARTO  
PODER JUDICIAL MENDOZA

indirectos provenientes del fallecimiento del interfecto(532). Este criterio se consolidó en la dogmática nacional con la opinión vertida por Llabrás cuando sostuvo que "no es correcto afirmar que la vida humana tiene per se un valor pecuniario, porque no está en el comercio, ni 'puede cotizarse en dinero', es un derecho de la personalidad, el más eminente de todos, que se caracteriza por ser innato, inalienable, absoluto y extrapatrimonial. Empero, no obstante la importancia que tiene para el hombre su vida, no constituye un bien en el sentido que usa esta denominación el art. 2312 como objeto material o inmaterial susceptible de valor...". De igual modo, este autor sostuvo que las expresiones de los autores partidarios de la acción indemnizatoria de la vida vía iure hereditatis, "son perífrasis, elegantes, pero que pecan contra la lógica, pues necesariamente el efecto es posterior a la causa, y siendo el daño efecto de la muerte, ha tenido que ser sobreviviente, siquiera un instante de razón, a su causa; por lo tanto los herederos que suceden al difunto en los derechos no inherentes a su persona existente en cabeza del extinto, antes de su muerte, no encuentran en el patrimonio del causante, acción resarcitoria alguna originada en el mismo hecho de la muerte, cuando ya falta el sujeto que pudiese ser portador de ese derecho...". (ALTERINI, JORGE H, Código Civil y Comercial Comentado tratado exegético T-VIII).

En primer lugar, en virtud de que no se ha probado que el hermano haya sido conviviente con trato familiar ostensible, palmario o manifiesto, entiendo que no encuadra en los supuestos que prevé la norma para la procedencia del daño moral, no existiendo prueba de ello al respecto, ni que haya tenido convivencia anterior ni objetivamente hablando- se determine que la iba a tenerlo en lo inmediato.

Tampoco se ha solicitado su inconstitucionalidad.

Sin ese trato como padre o hijo de quien eventualmente tiene otro vínculo familiar —o ninguno— es inadmisibles la reclamación indemnizatoria. Las restricciones a la legitimación de damnificados indirectos evidencia que el Código no se conforma con cualquier sufrimiento, ni siquiera serio, cuando no implica un quebrantamiento

TRIBUNAL DE GESTION ASOCIADA-CUARTO  
PODER JUDICIAL MENDOZA

espiritual significativo, a cuyo efecto requiere un estrecho vínculo o trato familiar; si la acción se funda en el trato, presupone que es similar a uno de los vínculos antes indicados en la norma. No basta una trascendente lesión afectiva, sin algún desequilibrio existencial, el cual no se verifica en hermanos no convivientes, con planes autónomos para su porvenir, máxime cuando ya son adultos. El tema será objeto de controversias en el caso de hermanos convivientes, pues su situación encuadra literalmente entre las personas que “convivían” y “recibían trato familiar ostensible”. Se podrá razonar en el sentido de que, en tales condiciones, un sujeto sin vínculo familiar puede invocar daño moral por muerte, en cuya virtud sería admisible extender el derecho indemnizatorio a quienes son hermanos en idéntica situación (convivencia y trato familiar manifiesto). A nuestro entender, insistimos, el Código extiende la legitimación a personas distintas de ascendientes, descendientes y cónyuge, sólo cuando el trato es similar al que se despliega entre estos familiares; no como un hermano, tío o sobrino, salvo que, precisamente, desplieguen roles análogos a los de un padre o un hijo. De lo contrario, por vía de una conducta semejante a la fundada en otro título, como el fraternal, se conferiría a los hermanos (u otros parientes) una legitimación ya denegada en la primera parte de la norma (Matilde Zabala de Gonzalez-Rodolfo Zabala Gonzalez “La Responsabilidad Civil en el nuevo Código T-III art. 1741 pág 61).

En la jurisprudencia se ha dicho que: La conclusión a la que arribo tiene sustento jurisprudencial conforme lo decidido recientemente por la Excma Primera Cámara en lo Civil, Comercial, Minas Paz y Tributario, en la que dijo que: “Como de algún modo anticipé, por remisión a los precedentes, esa discriminación aún hoy se mantiene en el CCyCN. El artículo 1741 del citado ordenamiento también sienta, como regla, que solo el damnificado directo está legitimado para reclamar la indemnización de las consecuencias no patrimoniales del hecho ilícito. La ampliación que el precepto prevé en orden a la legitimación activa está únicamente consagrada para los casos de muerte o de gran discapacidad de la víctima, “según las circunstancias”, para ascendientes, descendientes,

TRIBUNAL DE GESTION ASOCIADA-CUARTO  
PODER JUDICIAL MENDOZA

cónyuge y “quienes convivían” con el fallecido, “recibiendo trato familiar ostensible”. El difunto pariente de los actores tenía cinco hermanos que integran el consorcio activo en estos obrados. Todos ellos son personas mayores, que no consta que convivieran con el fallecido al momento de su detención. Es verdad que la perito psicóloga confirmó el impacto negativo que la muerte de su familiar provocó en los accionantes. Angustia, culpa, tristeza, negación, son, sin embargo, sentimientos reveladores del duelo normal que sucesos de este tipo pueden aparejar, que no permiten, de por sí, considerar configurado el agravio constitucional invocado. Los aportes que hizo la perito son los únicos elementos de juicio que tienen alguna utilidad para dilucidar la cuestión litigiosa. En función de ellos, doy crédito de las relaciones afectivas que ligaban al fallecido con sus hermanos. Reitero, sin embargo, que no están dadas las excepcionales condiciones que, probadas, podrían habilitar a declarar inconstitucional el art. 1078 del Cód. Civ. En particular, considero que todos los actores son personas adultas, que en ningún caso han probado haber convivido con el occiso antes de su detención ni tampoco que tuvieran proyectado hacerlo cuando consiguiera su libertad. No está justificada ninguna especial situación de vulnerabilidad que afecte a los hermanos sobrevivientes. Nada indica, por otra parte, que el fallecido, conforme su propia situación personal y económica, brindaba, al resto de sus familiares, sostén espiritual, moral o de otro tipo, en términos que adquieran verdadera relevancia a los fines que vengo considerando. No existen prueba directa ni indicios reveladores que aporten convicción en cuanto a que, entre todos estos sujetos y el fallecido, existía un lazo excepcionalmente profundo o una interdependencia que, por sus propias connotaciones, justifiquen la revocatoria del fallo de primera instancia. Juzgo, en síntesis, que la queja no puede ser atendida, porque carece de sustento argumental y probatorio que evidencie que la decisión recurrida es injusta, conforme constancias de marras y el derecho aplicable. Por eso propongo que se confirme la decisión impugnada, tal como lo sostuvo, en su momento, la Señora Fiscal de Cámaras subrogante. .” (Cuij: 13-02154328-9 ((010301-54814)),

TRIBUNAL DE GESTION ASOCIADA-CUARTO  
PODER JUDICIAL MENDOZA

“Aballay, José Antonio Y Otros C/ Provincia De Mendoza P/ Daños Y Perjuicios” 23/04/2020).

En consecuencia, no dándose los presupuestos necesarios previstos en el art. 1741 del Código Civil y Comercial, entiendo que el reclamo efectuado por el hermano de la víctima, debe ser desestimado.

Por otro lado, en cuanto a la legitimación del Sr. Mauro German Castillo González, como dije precedentemente Éste reclama tanto por los daños sufridos en su propia persona a raíz de la intoxicación padecida, como por las consecuencias derivadas del fallecimiento de Antonella Escudero.

En cuanto a los daños personales sufridos por el actor, su legitimación resulta indiscutible.

La controversia se circunscribe entonces a determinar si reviste legitimación para reclamar las consecuencias extrapatrimoniales derivadas de la muerte de Antonella.

La demandada cuestiona la existencia de una relación de convivencia y destaca que el padre de la víctima, en sede penal, manifestó desconocer que su hija tuviera novio.

Sin embargo, de las actuaciones penales surge que Mauro Castillo fue encontrado dentro del departamento al momento del hecho y resultó igualmente intoxicado.

Ahora bien, la sola presencia del actor en el inmueble al momento del siniestro no resulta suficiente para acreditar una convivencia estable ni el trato familiar ostensible exigido por el art. 1741 del Código Civil y Comercial.

En tal sentido, adquiere particular relevancia la prueba pericial psicológica producida en autos. Del informe elaborado por la perito psicóloga surge que Mauro Castillo refiere haber mantenido una relación sentimental con Antonella Escudero y experimentar un profundo padecimiento emocional derivado de su fallecimiento. Sin embargo, la pericia psicológica constituye un medio idóneo para evaluar las consecuencias psíquicas de los hechos vivenciados, pero no resulta apta,

TRIBUNAL DE GESTION ASOCIADA-CUARTO  
PODER JUDICIAL MENDOZA

por sí sola, para acreditar la existencia objetiva de una unión convivencial o de un trato familiar ostensible.

Se entiende que la existencia de una relación afectiva no se presume y debe ser demostrada mediante elementos objetivos que permitan acreditar estabilidad, notoriedad y comunidad de vida. En autos, el propio expediente penal revela que el padre de Antonella desconocía la existencia de la relación y no surge prueba suficiente que permita tener por acreditada una convivencia pública, estable y ostensible con la entidad exigida por el art. 1741 del CCyC.

Es decir que 1. El padre declaró desconocer la relación. 2 En el expediente penal, Mauro habría manifestado una convivencia de aproximadamente dos semanas. 3 El art. 1741 exige "trato familiar ostensible", no un simple noviazgo. 4. La pericia psicológica acredita sufrimiento, pero no convivencia. 5 para probar el extremo dispuesto en el art. 1741 exigen prueba objetiva de la relación.

En consecuencia, corresponde hacer lugar a la falta de legitimación sustancial activa del Sr. Mauro Germán Castillo González para reclamar las consecuencias extrapatrimoniales derivadas del fallecimiento de Antonella Escudero, ello, sin perjuicio de reconocer plenamente su derecho a obtener reparación por los daños sufridos en su propia persona como consecuencia de la intoxicación padecida. Y también hacer lugar a la falta de legitimación sustancial activa del hermano Sr. Sergio Sebastián Escudero, por las razones expuestas precedentemente.

**II.- A) 3) Tratamiento psicoterapéutico.**

La indemnización del tratamiento puede ser peticionada no obstante la reparación del daño moral, pues a diferencia de éste el daño psicológico asume el nivel de las patologías; es, una afectación a la salud de la víctima por lo que es dable que el demandado asuma los gastos de su curación. Es que se trata de compensar no el dolor de las lágrimas sufrido a raíz del ilícito, sino solamente cubrir el costo de la terapia con la que se intentaría curar el daño a la salud padecido. (Expte.: 24007 - INFANTE LUIS ALFREDO ALFREDO GHIOTTI DAÑOS Y PERJUICIOS -

TRIBUNAL DE GESTION ASOCIADA-CUARTO  
PODER JUDICIAL MENDOZA

22/10/1998 - 4° CÁMARA EN LO CIVIL - PRIMERA CIRCUNSCRIPCIÓN García Ub. LS149-048).

En el caso, se ofreció prueba pericial psicológica la que determinó que: *“Se aconseja para los tres peritados tratamiento psicológico por el término no menor a un año, con una frecuencia, de por lo menos dos sesiones semanales de 50 minutos. Dado que en unidades hospitalarias y obras sociales no pueden acceder a dicho lapso de tiempo, se sugiere recurrir a un tratamiento de forma privada. Al día de la fecha el honorario sugerido por el Colegio de Psicólogos de Mendoza es de \$16600 por sesión. Recomiendo realizar evaluación psiquiátrica para los Sres. Escudero.”*

La pericia fue observada en otros aspectos, pero no obstante ello el perito ratifica el informe, el que no ha sido desvirtuado por ningún otro medio de prueba.

Conforme al hecho sucedido y lo dictaminado de acuerdo al examen pericial y material probatorio aportado por un profesional en la materia, lo cual es un medio fundamental y vital para acreditar sus extremos invocados, el que determina la necesidad de un tratamiento psicológico, y su costo, que actualizado según el Colegio de psicólogos de Mendoza es de \$ 26.282 por sesión, cuya extensión solicitada resulta adecuada a la notoria situación, por lo que considero admitir la suma de \$ **1.261.536** para el padre Sr. Ariel Sergio Escudero y \$ **1.261.536** para el Sr. Mauro Germán Gastillo González, desestimando el rubro del Sr. Sergio Sebastián Escudero conforme a la falta de legitimación ya tratada.

A dicha suma debe adicionarse los intereses conforme a lo determinado en el rubro precedente pérdida de chance a lo que me remito.

**II.- B) CONSECUENCIAS NO PATRIMONIALES.**

**DAÑO MORAL**

En cuanto al daño moral, entendiendo al mismo como "...aquella especie de agravio constituida por la violación de alguno de los derechos inherentes a la personalidad..." (Brebba, ob.cit p. 82) y que el mismo tiene carácter resarcitorio, no necesitando ser demostrado por

TRIBUNAL DE GESTION ASOCIADA-CUARTO  
PODER JUDICIAL MENDOZA

encontrarse siempre junto a cierta clase de hechos lesivos, creo que corresponde acceder a lo solicitado, debiendo mensurar su extensión económica.-

Ello no significa "...mensurar el bien ofendido que el derecho protege, es un resarcimiento aproximativo o por satisfacción o satisfactorio. La moneda se proyecta en este caso como medio para obtener goces más o menos compensatorios de los sufrimientos soportados" (Tercera Cámara de Apelaciones en lo Civil. Autos 123.174. Fallo del 6/12/92. "La Revista del Foro" p. 367, año 1993).-

Se reputa que siempre que se vea afectada la integridad física o psíquica del sujeto, se desencadena un daño moral (Zavala de González, ob.cit., p.465).

"Para apreciar si el daño moral está probado, previamente hay que discernir si el acontecimiento que lo ha generado tiene la virtualidad de provocarlo de acuerdo al orden natural y habitual de las cosas. Si el caso encuadra en esa situación, no existe necesidad de prueba, pues ésta queda suplida por la aplicación de máximas de experiencia por el propio juez o por su calificación como hecho notorio, desplazándose la carga probatoria al litigante contrario, quien deberá demostrar la excepcionalidad del caso" (CCivil y Com. Mar del Plata, sala 2ª, 12-8-03, ED, ejemplar del 3-2-04 - Zavala de González, Matilde Publicado en: RCyS 2004-VIII, 1 - DJ 2004-3, 533.-

Quienes afirman el carácter resarcitorio del daño moral, sostienen que en general no se requiere prueba directa de la existencia y extensión del daño, y que los jueces gozan de un amplio arbitrio para su determinación. Se requiere, aunque más no sea, una prueba indirecta, la que en algunos casos surge de los propios hechos (conf. Kemelmajer de Carlucci Aída en Belluscio (Dir.) – Zannoni (Coord.): "Código Civil y leyes complementarias – Comentado, anotado y concordado"; Astrea, Bs. As., 1984, Tº 5, p. 114). Se ha dicho, en este sentido, que en ciertos casos no cabe que el juzgador pretenda que se pruebe "cómo" o "cuánto" se ha sufrido, ya que la existencia misma del resultado lleva como correlato

TRIBUNAL DE GESTION ASOCIADA-CUARTO  
PODER JUDICIAL MENDOZA

lógico el dolor que de él se deriva (conf. Edgardo I. Saux (Dir.): "Tratado jurisprudencial y doctrinario - Responsabilidad civil - Daño moral"; Ed. La Ley, Bs. As., 2011, T° I, p. 516).

Para acreditar el daño moral no es necesaria la prueba objetiva de un determinado padecimiento; basta con que se acrediten las circunstancias en las cuales, según las reglas de la vida constatables por la experiencia común, el contenido de aquél es una consecuencia normal del daño patrimonial padecido. (Cámara Civil, Comercial y Minas de Villa Mercedes, 1999/11/30, Moyano, Miguel A. c. Molorek S. A.", LL Gran Cuyo, 2001 191)

Es decir, por sus propias características del hecho del que resultó la muerte de una hija, es un hito que tiene peso específico en este caso.

En estos casos, la prudencia aconseja que la evaluación que debe realizar el juez, tome como base los hechos en que se apoya la demanda por daño moral, las circunstancias de personas, tiempo y lugar en que se produjo el hecho dañoso y del bien jurídico afectado, así como la personalidad de la víctima. Al decir de Rivera: el juez "... puede ameritar el daño causado a un sujeto individual único e irrepetible que es el ser humano en el marco de sus circunstancias vitales", entre las que se incluye su singular sensibilidad espiritual" (v. Rivera Julio César "Cuantificación Legal y Judicial "RDD, 2001, 1 "Cuantificación del daño", p. 21).

El daño moral cuando se lo admite, tiende a palear el sufrimiento padecido. En el caso específico vemos que la ausencia de un hijo le provoca un dolor inmenso a un padre. Atendiendo la naturaleza resarcitoria que lo informa, la indemnización a establecer en una suma de dinero, no debe ser equiparada a una función valorativa exacta, sino simplemente satisfactoria, frente al sufrimiento (revista del Foro de Cuyo N° 9 año 1993 pág.367). Lo que se debe resarcir no es el dolor en sí sino el consuelo, el dolor humano no puede ser mensurado patrimonialmente y solo si se atiende al consuelo, se puede encontrar una respuesta racional al reclamo. Cuando se lo estima, no se pretende dar algo equivalente al

TRIBUNAL DE GESTION ASOCIADA-CUARTO  
PODER JUDICIAL MENDOZA

sufrimiento que se padece, sino simplemente palear en alguna medida ese sufrimiento.

Así vemos que la privación o disminución de aquellos que tienen valor precípua en la vida del hombre y que integran el agravio moral resarcible, en si mismos considerados, resulta inconmensurable dada su propia naturaleza: "Por ello considero que el Magistrado tiene amplias facultades para poder valorar las distintas circunstancias a los fines de verificar, si se da o no la posibilidad para esta reparación, facultades que, conforme a una constante jurisprudencia debe ejercerse con prudencia, para evitar que la indemnización acordada en base a su sola invocación y sin que las condiciones del caso analizado las pueda realmente fundar.

A los fines de la cuantificación del daño moral por la muerte de un hijo menor, deben ponderarse las amarguras, los sufrimientos por la desaparición irremediable, la desdicha por la muerte tan prematura, el dolor por la impotencia frente a la fría y cruel dinámica de los hechos, la frustración de su presencia diaria y la compañía insustituible que para los padres representan sus propios hijos. Cciv. y Com. Morón, Sala 2, 31/5/94, "Gutiérrez, Carlos Alberto c/ Marino, Jorge Alberto s/ Daños y perjuicios") También existe diversos factores deben ser objeto de ponderación, tales como, la impotencia frente a la realidad del hecho producido, la ausencia de la persona, la compañía insustituible que para los padres representan sus propios hijos. (Cciv. y Com. Mar del Plata, Sala 2, 12/2/98, "C., C. c/Schneider, Diana".)

En la especie, respecto de los hijos menores de edad la procedencia del resarcimiento por los padecimientos sufridos como consecuencia del hecho por el que se reclama, resulta inobjetable. Ello por cuanto la ley no exige prueba específica sobre su existencia o extensión y el daño surge "in re ipsa"; se acredita por el mero hecho de la acción antijurídica (conf. del 27/11/95 in re "Van Peborgh de Paine c/ Cosan s/ daños y perjuicios").

La muerte de un ser querido provoca profundas perturbaciones espirituales, pero que estas son inconmensurables cuando se trata de la

TRIBUNAL DE GESTION ASOCIADA-CUARTO  
PODER JUDICIAL MENDOZA

muerte de un hijo menor de edad. La muerte de un hijo causa uno de los daños mas grandes al ser humano; y si el parámetro para cuantificar el daño moral ha de ser la entidad objetiva del daño, como en el caso de la muerte de un hijo, se está ante uno de los daños mas graves que puedan infringirse. Cciv. y Com. San Isidro, r.s.d. 91/97, "Bilus, Gustavo c/Di Gluelmo, José s/daños y perjuicios". (Graciela Medina Cuantificación del daño [www.gracielamedina.com](http://www.gracielamedina.com)).

En lo concerniente a la cuantificación de las consecuencias no patrimoniales, el art. 1.741 in fine del C.C.yC.N. establece que "el monto de la indemnización debe fijarse ponderando las satisfacciones sustitutivas y compensatorias que pueden procurar las sumas reconocidas".

En el daño moral el dinero que se otorga como indemnización tiene función de satisfacción. Que el daño moral tenga esta finalidad, quiere decir que el dinero que se otorga por haberlo sufrido, debe permitir al dañado la adquisición de sensaciones placenteras tendientes a eliminar o atenuar aquellas dolorosas que el ilícito le ha causado y que son las que hacen nacer el derecho al cobro RIVERA-MEDINA." Código Civil y Comercial de la Nación Comentado. To. IV. LA LEY, fs. 1076). Esta modalidad de reparación del daño no patrimonial atiende a la idoneidad del dinero para compensar, restaurar, reparar el padecimiento en la esfera no patrimonial mediante cosas, bienes, distracciones, actividades, etc., que le permitan a la víctima obtener satisfacción, goces y distracciones para restablecer el equilibrio en los bienes extrapatrimoniales. (LORENZETTI, Ricardo Luís. "Código Civil y Comercial de la Nación". To. VIII. Ed. Rubinzal-Culzoni Editores, pág. 503).

Se propone utilizar un modelo donde aparezca una fuente que permita trocar el sufrimiento por alegría o placer y producir nuevamente la armonización perdida; encontrar un sucedáneo al estado negativo del sujeto que prevalezca y se vuelva estable en situación de dominación respecto de la estructura en que interactúa; hallar causas externas que produzcan placeres y alegrías que logren compensar los

TRIBUNAL DE GESTION ASOCIADA-CUARTO  
PODER JUDICIAL MENDOZA

padecimientos sufridos: remedios para la tristeza y el dolor. El fin de la compensación económica debe tender a la serenidad de ánimo, mantener el espíritu calmo y en equilibrio. El hombre rico de espíritu busca la vida tranquila, y el bienestar para sobrellevar la dolorosa situación en que lo colocó el hecho de un tercero. (MENDELEWICZ, José D. “El daño a la persona. Valoración y cuantificación”. Publicado en: RCCyC 2016 (noviembre), 17/11/2016, 69.Cita Online: AR/DOC/3439/2016) (4° C.C.C.M.PyT. Mza. N° 25.647/52.389, caratulados “Flores Ortubia, Claudia B. C/Chandia Cabello, Pedro A. P/Daños Y Perjuicios”, 7/8/2017).

Corresponde justipreciar el daño moral reclamado teniendo en cuenta que la reparación debe mirar hacia el pasado, pero también prever el impacto nocivo que el hecho dañoso tendrá, hacia el futuro, para la víctima en la faz espiritual, independientemente de la inexistencia de incapacidad psíquica indemnizable. (Expte.: 52757 - Julian Liliana Graciela C/ Valencia Julio Osvaldo P/ Daños y Perjuicios -06/06/2017 - 1° Cámara En Lo Civil - Primera Circunscripción Ub. LS198-007).-

En primer lugar, acreditado que el actor sufrió la pérdida de su hija, ello conlleva a la aplicación de una presunción iuris tantum sobre la existencia del daño moral, sin que sea necesario prueba concreta para ello.

Se señala que el hecho del fallecimiento ha generado un proceso de duelo que incluye desamparo ante lo abrupto del evento dañoso, temores, angustias, repercusiones económicas, por lo que considero estimar el monto del presente rubro de acuerdo a estas pautas y presunciones.

Para cualquier padre es de esperar que la vida de los hijos continúe la suya. Tal vez se trate de uno de los mayores anhelos en los que reposa la mente de un progenitor: ver crecer a sus hijos desde su nacimiento, pasando por la niñez, su adolescencia, hasta llegar a la adultez. Poder compartir ese crecimiento junto a ellos, sobrepasar las dificultades, así como disfrutar de las alegrías, son aspiraciones que nutren de sentido la vida de cualquier padre.

TRIBUNAL DE GESTION ASOCIADA-CUARTO  
PODER JUDICIAL MENDOZA

El actor en este caso tenía 54 años de edad al momento del hecho, y su hija ya era mayor de edad.

En cuanto al monto existe jurisprudencia que han otorgado 100 jus, por la pérdida de un hijo pequeño, en sus primeros años de vida, menor de edad, por lo que considero que el monto debe ser considerablemente menor en virtud de que su hija ya era mayor y estaba iniciando su vida sin su convivencia.

Por otro lado, también el actor, que sufrió de manera directa los efectos del hecho, por el monóxido de carbono, el que pudo haber fallecido. Relata que: “La noche del 18 de junio del 2020, siendo las 23 horas, luego de bañarse, el peritado relata que la sra. Escudero queda “dura”, habiendo cambiado su facie repentinamente, sin poder moverse ni hablar, intentando hablar con una fuerte sensación de ahogo. El sr. Castillo llamaba al servicio de emergencias y dice que durante la llamada se desmayó, sin haber alcanzado a dar la dirección del domicilio. Refiere que no sabe si fueron dos o cuatro horas después se despierta entumecido, con grandes dificultades para moverse. Con mucho esfuerzo logra pararse y encuentra a su novia sin signos vitales volcada al lado del sillón donde la acomodó previo a la llamada. Refiere que la policía estaba en el edificio buscando el departamento y el peritado logra abrir la puerta, dando ingreso a la policía que intenta reanimar a la sra. Escudero pero ya era tarde. Cuenta que los oficiales llevan detenido al sr. Escudero como posible femicidio, donde le realizan exámenes forenses, entrevistas psiquiátricas, lo encierran en un calabozo junto a personas alcoholizadas mientras el peritado estaba intoxicado y en una fuerte crisis emocional. Luego de varias insistencias de malestar del peritado, dice que lo trasladan al Hospital Central, donde ingresa en la guardia y le inyectan suero producto de una significativa intoxicación. Allí le informan que ya no continúa estando detenido y luego del alta médica, se dirige al domicilio de sus padres. En la guardia le indican tratamiento psicológico, donde refiere el sr. Castillo haber comenzado el proceso en dicho Hospital y habiéndolo sostenido por tres años y realizando consultas aisladas en la actualidad.

TRIBUNAL DE GESTION ASOCIADA-CUARTO  
PODER JUDICIAL MENDOZA

Refiere que fue de gran ayuda el proceso terapéutico ya que tuvo reiteradas crisis de angustia entrando en llantos incontinentes”.

No obstante ello, el perito médico no encontró secuelas físicas producto del hecho, quedando solo las determinadas por el perito psicólogo, la intoxicación sufrida en ese momento, el trauma de sobrevivir al hecho.

En conclusión, estimaré la indemnización en 47 jus para el padre de la hija fallecida y de 25 jus para el actor víctima también del monóxido de carbono.

En consecuencia, conforme a los hechos sucedidos el impacto que tuvo el mismo, considero estimar el presente rubro en la suma de \$ 34.123.541 para el padre Sr. Ariel Sergio Escudero y de \$ 18.150.820 para el Sr. Mauro Germán Castillo Gonzalez. Con más los intereses desde la fecha del hecho con una tasa pura del 5% hasta la fecha de la presente sentencia y desde ahí en adelante conforme a lo prevista por la ley 9516 que modifica el art. 1 de la ley 9041 estableciendo el cálculo de los intereses con el equivalente a la Tasa Nominal Anual para préstamos de libre destino hasta 72 meses para personas que no son clientes del Banco de la Nación Argentina.

**III. COSTAS. HONORARIOS.**

Que a los fines de dirimir las costas por las diferencias de los rubros indemnizatorios, debo reiterar lo dicho por nuestro máximo Tribunal Provincial en autos nº 41.999 “Chogris Luis en J:...” : “En los procesos por indemnización de daños y perjuicios, cuando el reclamante ha sujetado el monto del resarcimiento a las resultas de las probanzas efectivas, dejando en última instancia la estimación del daño librada a la prudencia y discrecionalidad del juzgador, no resulta aplicable la norma del Artículo 4º inc. b, ap. b de la Ley 3641, en tanto la prohibición fáctica de la norma no se hace presente en tales casos.” (Voto mayoría), Suprema Corte de Justicia de Mendoza, L.S. 161 250; (S.C.J., 23/8/93, in re Marino, rev. foro, t.12-sínt.; c.c.3º, 13/5/91, "Esquivel c /Parolin...", rev. foro, t.5-sínt.; ídem, 4/5/95, "torres c/vitali..."; c.c.1º, 21/9/93, J.Mza, t. 43,

TRIBUNAL DE GESTION ASOCIADA-CUARTO  
PODER JUDICIAL MENDOZA

p.146). Es decir sólo corresponde imponer las costas por el rechazo cualitativo y no por el cuantitativo realizado en la presente causa, por cuanto el rubro depende de estimación judicial.

Las costas deberán ser soportadas por la parte accionada vencida (demandado y citada en garantía) por lo que prospera la demanda, y a la actora vencida por el rechazo. (art. 35 y 36 del CPCCyT).

La regulación de honorarios de los peritos se realizará conforme a lo dispuesto por el art. 184 del CPCCyT., y la de los profesionales abogados por la ley 9131.

Por lo expuesto, citas legales y lo normado por los arts. 165, 90 y cc. C.P.C.CyT, art. 1., art. 7, 1.757 y conc del Código Civil y Comercial de la Nación,

**RESUELVO:**

**I.-** Hacer lugar parcialmente a la demanda interpuesta por daños y perjuicios promovida por los **Sres. ARIEL SERGIO ESCUDERO Y MAURO GERMAN CASTILLO GONZALEZ**, en contra del **Sr. ANTONIO ALEJO SAROMÉ y CONSORCIO DE PROPIETARIOS DEL EDIFICIO DORYA II**, condenándolos en forma concurrente con la citada **COMPAÑÍA DE SEGUROS LA MERCANTIL ANDINA S.A.**, a pagar a la parte actora, en el plazo de DIEZ DÍAS de firme la presente sentencia, la suma total de **PESOS SESENTA Y SEIS MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y TRES (\$ 66.797.433)**, con más los intereses determinados en los considerandos precedentes. **RECHAZAR** la demanda contra **DISTRIBUIDORA DE GAS CUYANA S.A.** conforme a los fundamentos expuestos en los considerandos precedentes.

**II.-** Imponer las costas a la parte accionada vencida (demandados y citada en garantía) por lo que prospera la demanda, y a la actora vencida por la que se rechaza.

**III.-** Regular los honorarios profesionales por lo que **PROSPERA** la demanda a: Dra. LETICIA RAGUSA en la suma de \$ 5.343.794,34, Dr. FERNANDO MARTIN SEVILLA en la suma de \$

TRIBUNAL DE GESTION ASOCIADA-CUARTO  
PODER JUDICIAL MENDOZA

2.671.897,32, MARCELO ANDRES TAMIAZZO en la suma de \$ 4.007.845,98; Dra. CARMEN ALFANO en la suma de \$ 467.582,03, Dr. GASTON SAGAS en la suma de \$ 467.582,03, Dr. MARTIN ALFANO en la suma de \$ 467.582,03; Dr. MANFREDO LORENZO CHIQUINELLI en la suma de \$ 1.870.328,12, Dr. ROBERTO MARTIN GONZALEZ en la suma de \$ 935.164,06; Dr. MARIANO MARZARI en la suma de \$ 1.402.746,09, sin perjuicio del IVA y los honorarios complementarios que pudieran corresponder (arts. 2, 4, 13, 3 y 31 ley 9131).

**IV.-** Regular los honorarios profesionales por lo que se **RECHAZA** la demanda respecto a GAS CUYANA SA.A (ECOGAS): Dra. MARIA DEL PILAR LOURDES ABBIATI en la suma de \$ 2.003.922,99; Dr. JOSE A. VERGARA LUQUE en la suma de \$ 2.003.922,99, sin perjuicio del IVA y los honorarios complementarios que pudieran corresponder (arts. 2, 4, 13, 3 y 31 ley 9131).

**V.-** Regular los honorarios de los peritos: Ing. PEDRO IGNACIO CÉLIZ DE PAOLIS, Lic. IGNACIO LAFALLA y Dr. GABRIEL VALLEJO en la suma de \$ 2.003.922,99, a cada uno, sin perjuicio del IVA, aportes y complementarios que por ley correspondan (art. 184 CPCCyT).

**VI.-** RECHAZAR la demanda del Sr. **SERGIO SEBASTIÁN ESCUDERO** por falta de legitimación sustancial activa, conforme a los fundamentos expuestos en los considerandos precedentes. Con costas al actor vencido.

**VII.-** Regular los honorarios profesionales a: Dra. LETICIA RAGUSA en la suma de \$ 450.240, Dr. FERNANDO MARTIN SEVILLA en la suma de \$ 225.120; Dra. CARMEN ALFANO en la suma de \$ 80.400, Dr. GASTON SAGAS en la suma de \$ 80.400, Dr. MARTIN ALFANO en la suma de \$ 80.400; Dr. MANFREDO LORENZO CHIQUINELLI en la suma de \$ 321.600, Dr. ROBERTO MARTIN GONZALEZ en la suma de \$ 160.800; Dr. MARIANO MARZARI en la suma de \$ 241.200; Dra. MARIA DEL PILAR LOURDES ABBIATI en la suma de \$ 241.200; Dr. JOSE A. VERGARA LUQUE en la suma de \$

TRIBUNAL DE GESTION ASOCIADA-CUARTO  
PODER JUDICIAL MENDOZA

241.200, sin perjuicio del IVA y los honorarios complementarios que pudieran corresponder (arts. 2, 4, 13, 3 y 31 ley 9131).

**VIII.-** Regular los honorarios de los peritos por el RECHAZO de demanda: Ing. PEDRO IGNACIO CÉLIZ DE PAOLIS, Lic. IGNACIO LAFALLA y Dr. GABRIEL VALLEJO en la suma de \$ 160.800, a cada uno, sin perjuicio del IVA, aportes y complementarios que por ley correspondan (art. 184 CPCCyT).

**NOTIFIQUESE. PASE A RECEPTORES.**